



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE AVILA

CALLE RAMON Y CAJAL 1

Teléfono: 0034920359018, Fax: 0034920359003

Correo electrónico: MIXTO1.AVILA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EQ2

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2° LEC

N.I.G.: 40194 41 1 2023 0002100

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000594 / 2023

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000594 / 2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE, ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR D/ña. [REDACTED], TGSS, AEAT AEAT, AGYFER 91, S.A.U, SIENRA DESARROLLO Y PROYECTOS, Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, , , [REDACTED]

[REDACTED] FERNÁNDEZ, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: [REDACTED]

En AVILA, a treinta de Marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente concurso de acreedores voluntario el deudor [REDACTED], ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos.

A la fecha de la presentación, no se ha acordado la apertura de la fase de liquidación del concurso.

Segundo.- Se ha conferido traslado por diez días de la propuesta a los acreedores personados, dentro del cual SIENRA DESARROLLO Y PROYECTOS SL ha presentado escrito alegando, en síntesis, que no procede la exoneración del pasivo, al haber ocultado el deudor los deberes de colaboración con la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Art. 486 del TRLC, permite obtener al deudor persona natural, sea o no empresario, la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que sea deudor de buena fe:





1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Y ello siempre y cuando el deudor no se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en el Art. 487 del TRLC, esto es:

1.º Haber sido condenado por sentencia firme, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubieran satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Haber sido sancionado por resolución administrativa firme, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social. El mismo efecto tendrá que en ese mismo plazo se haya dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Haber sido declarado el concurso culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso podrá atenderse a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Haber sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Haber proporcionado información falsa o engañosa haberse comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable





Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

Tercero.- En relación a la modalidad de exoneración con sujeción a un plan de pagos, sometida al régimen previsto en la subsección 1.ª de la sección 3 del capítulo II, Título XI del Libro Primero del TRLC, el Art. 498 establece que, previo traslado al efecto a los acreedores personados del plan de pagos, presentadas las alegaciones de los acreedores o transcurrido el plazo para ello, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

En el presente caso, la solicitud ha sido presentada antes de que se haya acordado la apertura de la fase de liquidación, tal y como exige el Art. 495.2 del TRLC, y de los elementos obrantes en las actuaciones no se aprecia que concurran en el deudor ninguna de las excepciones y prohibiciones para la obtención de la exoneración contempladas en los Arts. 487.1 y 488 del TRLC.



Asimismo, y conforme prevé el Art. 495.1, el deudor acepta en su solicitud que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos y se acompañan las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, de las de las restantes personas de la unidad familiar.

Respecto al plan de pagos presentado, su duración y contenido se ajusta a las prevenciones contenidas en el Art. 496 del TRLC, **estableciendo su duración en cinco años** e incluyendo un calendario de pagos de los créditos exonerables y una relación de los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables.

En concreto se establece:

- Los no exonerables atendidos íntegramente con recursos inembargables y con ayuda de familiares.

- Los créditos exonerables, como se ha indicado previamente, se afrontarán con los recursos que el deudor genera actualmente y con la ayuda de familiares.

-Se propone durante cinco años (60 mensualidades) el siguiente plan de pagos para los créditos exonerables:

ACREEDOR	PASIVO EXONERABLE	PARTICIPACION EN EL PASIVO	CUOTA MENSUAL	IMPORTE SATISFECHO
AEAT	10.000,00 €	21,19%	10,60 €	635,72 €
CITISPAIN S.A.	5.000,00 €	10,60%	5,30 €	317,86 €
BBVA S.A.	3.000,00 €	6,36%	3,18 €	190,72 €
BANKINTER CONSUMER FINANCER S.A	3.000,00 €	6,36%	3,18 €	190,72 €
ORANGE ESPAGNE SAU	3.000,00 €	6,36%	3,18 €	190,72 €
MOVIESTAR MONEYTELEFÓNICA CONSUMER FINANCE S.A.	3.000,00 €	6,36%	3,18 €	190,72 €
TGSS	9.930,45 €	21,04%	10,52 €	631,27 €
CAIXABANK.S.A	10.000,00 €	21,19%	10,60 €	635,72 €
TOTAL ENERGIES	260,70 €	0,55%	0,28 €	16,57 €
Total	47.190,70 €	100,00%	50,00 €	3.000,00 €

En atención a lo expuesto, acomodándose la solicitud y el plan de pagos a los requisitos legales, y que la realización de este se estima factible, resulta procedente conceder provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos propuestos.



Cuarto.- La exoneración provisional mediante plan de pagos conlleva los efectos contemplados en el Art. 498 ter del TRLC, esto es:

1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

En consecuencia, se produce el cese del administrador concursal, que deberá, por analogía con lo previsto en el art. 395 TRLC para el convenio, rendir cuentas de su actuación.

3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Efectos específicos a los que se suman **los efectos generales que toda exoneración**, con independencia de la modalidad de esta, producen, en su caso, sobre los acreedores (Art. 490 TRLC), sobre el régimen económico matrimonial de gananciales u de otra comunidad (Art. 491 TRLC), sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada (Art. 492 TRLC) y sobre las deudas con garantía real (Art. 492 TRLC).

Asimismo, y **de conformidad con lo establecido en el Art. 496 bis del TRLC**,

1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal

2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.

3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

En lo que respecta a la extensión de la exoneración en caso de plan de pago, conforme prevé el Art. 499 se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha; **No afectará, por tanto, a las deudas insatisfechas que conforme al artículo 489 del TRLC, anteriormente transcrito en el fundamento segundo, no resultan exonerables**, en este caso concreto las siguientes:

Acreeedor	Pasivo
AEAT	34.569,18 €
AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE	6.877,38 €
TGSS	4.930,44 €





Debiendo ejercerse las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos, ante este órgano judicial por los trámites del incidente concursal.

Quinto.- De Conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, mientras no se haya aprobado el Real Decreto sobre estadística concursal al que se refiere la disposición final decimosexta de esta ley, el letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal las resoluciones judiciales que concedan la exoneración provisional con plan de pagos y aquellas que concedan la exoneración tras la liquidación de la masa activa. En ambos casos se precisará si la persona exonerada es o no empresaria.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 557 *in fine* y 558 *in fine* del TRLC, procede, una vez se produzcan sus efectos en los términos previstos en el Art. 498 ter 1, la inscripción de la presente resolución en los correspondientes registros de bienes y de personas.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Conceder **provisionalmente** al deudor D./Dña. [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos propuestos.

Con la extensión y efectos expuestos en el fundamento cuarto de esta resolución y sometida al régimen de revocación previsto en los Arts. 493 y 499 ter del TRLC.

2.- **El cese, desde la eficacia de la exoneración provisional, de todos los efectos de la declaración de concurso,** que quedan sustituidos por los que, en su caso, se establecen en el plan de pagos aprobado. **En particular, se produce el cese de la Administración concursal,** que deberá presentar la rendición de cuentas una vez firme la presente resolución y haya transcurrido el plazo previsto para impugnar el Plan de pagos.

3.- La subsistencia de los deberes de colaboración e información hasta la exoneración definitiva.

4.- **Requerir al deudor para que semestralmente informe** acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

5.- Cualquier acreedor afectado por la exoneración, está legitimado para solicitar la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliera el plan de pagos (Art. 499 ter.); Asimismo, cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los casos previstos en el Art 493 del TRLC.

6.- El deudor y los acreedores afectados por la exoneración, tras la eficacia de la exoneración provisional, si se produjera una alteración





significativa de la situación económica pueden solicitar la modificación del plan de pagos aprobado (Art 499 bis TRLC)

7.- El deudor puede dejar sin efecto la exoneración provisionalmente concedida, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa (Art. 500 bis TRLC)

8.- Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos, deben ejercerse ante este órgano judicial por los trámites del incidente concursal.

9.- En el plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, **cualquier acreedor afectado por la exoneración puede impugnarla**. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal (Art 498 bis)

10.- **La presente resolución producirá sus efectos** desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace (Art. 498 ter 1)

11.- El letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal la presente resolución, precisando que la persona exonerada es/no es empresaria.

12.- Una vez se produzcan sus efectos, inscribese la presente resolución en el Registro Civil correspondiente en la hoja que el concursado tenga abierta. Líbrense al efecto los oportunos mandamientos. Asimismo, una vez produzca sus efectos la presente resolución, expídanse mandamientos a los Registros Públicos donde consten inscritos bienes de la titularidad del concursado, para su inscripción en los folios correspondientes.

Hágase entrega de los mandamientos al procurador del solicitante del concurso para su presentación inmediata en los registros correspondientes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



